



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Accionante: ANDRÉS FELIPE SUÁREZ CARVAJALINO
Accionada: Universidad Popular del Cesar- Consejo Superior Universitario
Radicación: 20-001-33-33-002-2020-00009-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se niega por improcedente la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El accionante manifiesta que es egresado del programa de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Popular del Cesar- UPC-.

Sostiene que mediante Acuerdo No. 001 de 7 de febrero de 2019, el Consejo Superior Universitario de la UPC, abrió el proceso de elección del rector para el periodo 2019-2023, mediante el mecanismo de consulta estamentaria (egresados, docentes y estudiantes) en la modalidad virtual.

Que por lo anterior, el 16 de octubre de 2019, se dio inicio a la consulta estamentaria virtual para egresados, docentes y estudiantes, la cual fracasó por falla en el sistema, siendo desarrollada una segunda consulta, solo virtual para egresados, pues se hizo presencial para estudiantes y docentes el 28 de noviembre de 2019, la que también fracasó, porque según informó la Universidad, al finalizar la jornada en un 100% no hubo veedores al final de la jornada que validaran la información.

Refiere que la falta de veedores obedeció a que i). Hubo problemas técnicos del sistema que impidieron por algunas horas que la jornada se desarrollara con normalidad, ii). Las autoridades académicas y administrativas de la Universidad abandonaron el puesto de control o monitoreo, el puesto de votación (Sede de Sabanas en Valledupar), iii). Ante la salida u abandono de las autoridades de la UPC, lo veedores también se fueron de la Universidad pensando que el proceso se suspendería, iv). Estando vacío el puesto de votación, la Universidad toma la decisión de continuar el proceso, adicionando el tiempo que duró dañado el sistema, v). Se continuó con el proceso finalizando en un 100%, pero no había nadie en el centro de cómputo.

Aduce que la consulta presencial falló porque los estudiantes se manifestaron en contra de su consulta presencial por irregularidades en la misma e impidieron que se continuara, con lo cual se afectó también la consulta docente.

Afirma que el Consejo Superior Universitario expide el Acuerdo No. 33 del 6 de diciembre de 2019, modificando el calendario para la designación de rector, pretermiéndolo la consulta estamentaria.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se protejan sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso y el derecho al voto, en consecuencia se ordene a la Universidad Popular del Cesar- Consejo Superior Universitario, fijar fecha para la realización de consulta estamentaria virtual para la designación de rector de la Universidad.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 17 de enero de 2020, negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, manifestando que en el caso particular se ha configurado la carencia actual de objeto, toda vez que lo pretendido con esta acción era evitar que designaran al rector de la Universidad, lo cual se llevó a cabo mediante Acuerdo No. 036 de 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se estimó, designar a la doctora DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ, rectora en propiedad de la Universidad Popular del Cesar, para el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023.

IV. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales.

Manifiesta que el juez considera probado que no es egresado de la UPC, sin siquiera pedir a la Universidad que certifique tal cosa, siendo la Universidad quien está en mejor posibilidad de probarlo.

Dice que la comunidad académica de la UPC ha empezado a sospechar que las decisiones del juez apuntan a favorecer a la recién posesionada rectora, dejando intactas las violaciones a los derechos de alumnos y egresados que también han presentado acciones de tutela, por la misma situación que ahora se plantea.

Aduce que la decisión de declarar improcedente la acción de tutela por daño consumado, es una respuesta irresponsable y grosera por parte de la administración de justicia, quien debía prevenir que el daño no se materializara otorgando medidas cautelares, y en todo caso debía decidir de fondo la acción de tutela y establecer correctivos para prevenir futuras violaciones, en los términos establecidos por la Corte Constitucional (T- 423 de 4 de julio de 2017).

Considera que en este caso no se trata de un daño consumado, pues esta figura opera cuando lo único que procede es el resarcimiento del daño causado, y en esta situación no se puede indemnizar o resarcir el daño causado, por lo que era obligación del juez proteger los derechos fundamentales haciendo cesar la vulneración, lo que implicaba el devolver la situación a su estado anterior.

V. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

El presente asunto se contrae a establecer si existió vulneración de los derechos al voto, debido proceso, elegir y ser elegido cuya amenaza o violación la predica el actor del proceso de elección de Rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019-2023, toda vez que mediante el Acuerdo No. 33 de 6 de diciembre de 2019, se modificó el calendario para su designación y se pretermitió la consulta estamentaria.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la acción de tutela ha sido consagrada con el fin de amparar los derechos fundamentales constitucionales ante su real y efectiva vulneración o posible e inminente amenaza, y no para obtener la declaración de los mismos. Es una institución residual a la que no le está dado desconocer el principio del juez natural, y por lo tanto debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual significa que no puede promoverse como un medio judicial alternativo a los consagrados en la ley, encaminado a obtener la protección de los derechos demandados ante las jurisdicciones que nos rigen.

De los supuestos fácticos y las pretensiones contenidas en la demanda constitucional se infiere que lo pretendido por el actor es reanudar la realización de la consulta estamentaria, lo que le permitiría en su calidad de egresado participar en el proceso de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar.

Pues bien, esta instancia considera tal y como lo sostuvo el *a-quo* que al haberse designado en propiedad el rector de la Universidad Popular del Cesar mediante acto administrativo Acuerdo N° 036 del día 16 de diciembre de 2019, la presente acción de tutela deviene en improcedente, primero porque lo que quería evitar el actor, era precisamente la designación del rector, lo cual con la expedición del acto en mención se convierte en un hecho consolidado frente al cual se hace inocuo pronunciarse, como quiera que lo que se pretendía evitar ocurrió; y segundo porque ya habiéndose proferido un acto mediante el cual se designa en propiedad a la doctora DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ, como rectora de la UPC, estamos en presencia ante un acto puramente declarativo, que acredita el hecho de la elección y la situación jurídica del elegido, reconoce derechos de carácter particular y concreto que no puede ser modificado por ninguna autoridad administrativa pues carecen de competencia legal para ello, por lo tanto su legalidad debe ser controvertida por la vía del medio de control de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ se ha ocupado de analizar en distintas oportunidades la procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de autoridades universitarias, señalado que: *"...el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos, atiende ineludiblemente a las características propias de esta acción, concebida como un mecanismo eminentemente subsidiario, esto es, para cuando el afectado no disponga de otro*

¹ Sentencia T-050 de 2013.

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Const.).

Y que para "determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección".

Los anteriores lineamientos ya habían sido expuestos por la Corte en los fallos T-525 de mayo 18 y T-587 de junio 27, ambos de 2001 y Magistrado Ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, donde se indicó que el amparo solamente está llamado a prosperar en aquellos casos en que la vulneración de derechos se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario, pues una vez emanado el acto de designación, no se está ante un acto administrativo de trámite, sino definitivo, susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa, más no por tutela.

Así las cosas, la Sala encuentra que el *sub judice* no se cumple con los presupuestos exigidos para que proceda la acción de tutela así sea de manera excepcional, toda vez que una vez producida la elección el medio de control de nulidad electoral, es el medio idóneo para controvertir la legalidad del acto de declaración de elección y por ende lograr la suspensión de la designación de la doctora DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ, como rectora de la Universidad Popular del Cesar, pues siendo este un mecanismo idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que se estiman conculcados, no puede ser desplazado por la acción de tutela que ha sido concebida como un mecanismo residual y subsidiario siempre que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no está demostrado dentro de la presente acción, máxime cuando en ejercicio de aquel se tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares previstas en los artículos 229, 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 238 de la Constitución Política.

Hechos los anteriores razonamientos y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible concluir que cuando la ley ha establecido otras posibilidades de acudir ante los jueces, siempre que sean eficaces para la defensa de los derechos comprometidos, no cabe en principio la acción de tutela. Sólo, en el evento de que el juez constitucional a través de una valoración que debe hacerse en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la situación de la persona eventualmente afectada con la acción u omisión, determine que no existe mecanismo alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el derecho que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley procede la acción de tutela, situación que no ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, pues la presente acción de tutela resulta a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

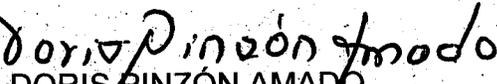
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 015.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente